

Protocolo de actuación policial en materia de desaparición de niñas, niños y adolescentes.

LEY 5.862
CORRIENTES, 4 de Septiembre de 2008
Boletín Oficial, 7 de Noviembre de 2008
Vigente, de alcance general
Enciclopedia: Integridad y Transparencia
Id SAIJ: LPW0005862

TEMA

Seguridad pública, menores, protección de la niñez y la adolescencia, desaparición del menor, policía provincial, protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, extravío de menores, protocolo, actuación policial

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- ESTABLECESE el Protocolo de Actuación Policial en materia de desaparición de niñas, niños y adolescentes, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Tomás Rubén Pruyas.- Presidente H. Cámara de Senadores Josefina Meabe de Mathó Presidente H. Cámara de Diputados

PROTOCOLO DE ACTUACION POLICIAL EN MATERIA DE DESAPARICION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1.- ara los efectos del presente Protocolo de Actuación Policial se entiende por NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE a todo ser humano menor de veintiún años de edad.

ARTÍCULO 2.- Recepcionada la denuncia o exposición policial por fuga o desaparición de niñas, niños y adolescentes, el personal policial actuante deberá solicitar al exponente o denunciante, todo dato relativo a las características personales, rasgos físicos, señas particulares y cualquier otro dato que contribuya a la individualización del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido, individualizando de la forma más exacta posible la ropa que poseía al momento de su desaparición o ausencia del hogar, fecha de nacimiento y/o cualquier otro dato que permita la identificación positiva del niño, niña o adolescente en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El personal policial interviniente deberá interrogar al exponente o denunciante sobre las circunstancias previas al momento de producirse la ausencia del mismo. Particularmente sobre la existencia de algún problema de índole familiar, escolar o afectiva. Asimismo deberán interrogar respecto de Nombre y

Apellido, domicilio de los familiares y/o terceros con quienes presuntamente podría encontrarse el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 4.- Establecer que en el plazo máximo de dos (2) horas de recepcionada la denuncia o exposición, el denunciante o exponente presente en la sede policial correspondiente una fotografía actualizada del niño, niña o adolescente, a través de la cual se pueda observar lo más nítidamente posible, el rostro del mismo, a los fines de extraer fotocopias o scanear en cantidades suficientes dicho retrato a los efectos de la búsqueda y localización. En ese acto, los progenitores, tutores, guardadores de hecho o de derecho o el familiar denunciante o exponente deberán efectivizar la correspondiente exposición autorizando en forma expresa a publicar o exhibir la fotografía en cuestión.

En el hipotético caso de no contar el exponente o denunciante con una fotografía del niño, niña o adolescente se deberá instrumentar de manera inmediata la confección de un IDENTIKIT, el que estará a cargo del personal policial.

ARTÍCULO 5.- La denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la fotografía o IDENTIKIT y la correspondiente autorización de publicación, deberán ser elevadas en forma inmediata y con **PREFERENTE DESPACHO** al Juzgado de Menores en la Circunscripción Judicial que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.-

ARTÍCULO 6.- El fotocopiado o scaneo de la fotografía o IDENTIKIT presentada o realizada ante la Comisaría donde se radica la denuncia o exposición estará a cargo de la Jefatura de Policía de la Provincia y/o de las respectivas Unidades Regionales.-

ARTÍCULO 7.- Recibida la denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la Dependencia Policial actuante deberá librar en forma inmediata y con **PREFERENTE DESPACHO** Circulares de búsqueda y localización del fugado o desaparecido, a todas las Comisarías Seccionales o Departamentales, Destacamentos y Controles Camineros de la Provincia. Del mismo modo deberán comunicar a las demás fuerzas de seguridad nacionales (Policía Federal, Gendarmería, etc.) principalmente en los puestos Fronterizos, a los efectos de procurar la ubicación del fugado o desaparecido en oportunidad de los controles que se realicen en el ámbito de los Pasos Internacionales, Aeropuertos, Terminales de Ómnibus y Puertos.-

ARTÍCULO 8.- Una vez recibida la fotografía o el IDENTIKIT del niño, niña o adolescente, deberán los Jefes de la Comisaría arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia sin perjuicio de las medidas que a posteriori pueda adoptar el Juzgado de Menores o Instrucción de turno que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

ARTÍCULO 9.- La Comisaría Seccional interviniente deberá arbitrar los medios tendientes a que la fotografía o el IDENTIKIT (fotocopiada o scaneada) del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido sean colocadas en lugares visibles de comercios, bares, supermercados, cines, cyber cafés, etc. Asimismo, la fotografía deberá ser exhibida en lugar visible de todas las Dependencias Policiales de la Provincia, como así también los móviles policiales deberán contar con el retrato del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido a efectos de dar con su paradero durante sus recorridas habituales.-

ARTÍCULO 10.- Establecer que la comunicación a la División Registro de Personas Buscadas de la Policía Provincial debe ser inmediata y efectiva con el fin de trabajar mancomunadamente en la búsqueda de la niña, niño o adolescente desaparecido.-

ARTÍCULO 11.- Las fuerzas de seguridad de policía coordinarán acciones y estrategias con el Consejo

Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia y/o cualquier otro organismo público provincial cuya función guarde relación con la presente ley.-

ARTÍCULO 12.- Coordinar con la Dirección de Información Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, la difusión de la imagen y los datos precisos de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, por todos los medios que resulten convenientes.